

cortapisas. Tendríamos la seguridad de no ver una ley mala, ni un precepto constitucional violado. Pero, desgraciadamente....

Antes de dar un voto, el diputado común y corriente vuelve los ojos del espíritu a la tertulia temerosa de la botica parroquial; esa mirada domina la situación: ¡Qué le vamos a hacer! Las futuras elecciones, el amor de la tierra, tantas cosas que puede ver una mirada. Total, que en lugar de la ley nacional tenemos la ley parroquial o ciudadana. Y tal vez el precepto fundamental violado.

Ahora bien, ¿Será antidemocrático someter a un fallo esas leyes, ya que los legisladores, sin comprometer la libertad, no pueden ser juzgados? De ninguna manera.

Precisamente por ser el Congreso el más directo representante del pueblo, debe sentir sobre sus espaldas, más que todos, la mano de la ley. Es un absurdo pensar que si se fiscaliza la acción del Legislador se compromete la representación nacional. Nada más temible que la tiranía legislativa. El Presidente tiene al menos el temor de una condenación en el Senado. El diputado a nadie en la tierra tiene sobre sus actos.

Por otra parte, la Constitución sería letra muerta si el Congreso pudiera dictar leyes injuzgables en contra de sus principios. La reforma constitucional requiere dos legislaturas; una ley inapelable la haría en una sola. Viviríamos a constitución por año.

A ímitada la necesidad de un juicio, falta ver si la Corte Suprema es tribunal competente para juzgar. Optamos por la afirmativa: crear un cuerpo especialmente encargado de fallar sobre exequibilidad, presentaría la desventaja de estar la mayor parte del tiempo inactivo, pues las controversias sobre constitucionalidad son muy escasas; aumentaría nuestro azaroso presupuesto, y sobre todo, dado su objeto, su elección se volvería una terrible pugna política. La Corte Suprema no presenta esas dificultades. Como su principal oficio es el de fallar controversias civiles y criminales, hay mayor interés en que sea sabia que no en que obedezca al partido *a* o al partido *b*. Tiene otra recomendación: la mayor parte de los litigios sobre exequibilidad de una ley, sobre todo en tiempos de oposición, se promueven entre el Ejecutivo y el Congreso. La Corte Suprema tiene su origen en esos dos poderes, y es, por consiguiente, un tribunal en que los dos litigantes tienen representación. Por supuesto que todo lo dicho aquí exige que, cuando el Presidente y el Legislador marchan de acuerdo, no se convierta el más respetable tribunal de justicia en la más caracterizada camarilla política.

GONZALO RESTREPO J.

## LA NUEVA DOCTRINA DE MONROE

La llamada nueva doctrina de Monroe, cuyos conceptos se atribuyen al Presidente Wilson, está contenida en dos de sus discursos, pronunciados ambos en el mes de Octubre del presente año, uno en Swarthmore, Estado de Pensylvania, y otro en Mobile, de Alabama.

Igualmente en Swarthmore y en Mobile, el presidente Wilson sentó proposiciones generales y concretas, denunciadas por su conducta posterior, como reglas preestablecidas para divulgar las orientaciones de su acción gubernativa.

«Considero—decía en Swarthmore—que cada raza y cada hombre es tan grande como la cosa de lo cual tiene la posesión [posee], y que la dimensión de la América es, en cierto sentido, el modelo de la talla y capacidad del pueblo americano. Pero la extensión de la conquista americana, no es la que ha dado a la América su distinción en los anales del mundo. Es el profesado fin de la conquista lo que debe considerarse en ello, o sea, que cada pie de esta tierra sería la morada del pueblo libre, gobernado por sí mismo, el cual no tendría un gobierno que no reposara sobre el consentimiento de los gobernados. Prefiero creer que todo este hemisferio está dedicado (devoted) al mismo sagrado fin, y que en ninguna parte (nowhere) puede cualquier gobierno subsistir (endure) si está manchado por la sangre o sostenido por cualquier otra cosa que no sea el consentimiento de los gobernados».

«Los Estados—agregaba en Mobile, dos días después—que se ven obligados a garantizar concesiones, por causa de no encontrarse su territorio dentro del campo avanzado de la empresa y acción moderna, se hallan en la condición de que los intereses extranjeros sean apropiados para dominar sus negocios domésticos, una condición siempre peligrosa e inclinada a volverse intolerable. Nada me complace tanto como la expectativa de que ellos sean ahora emancipados de esa condición, y nosotros debemos ser los primeros en ayudarlos (assisting) para esa emancipación».

Es así como el Presidente Wilson ha construido la llamada nueva doctrina de Monroe al establecer y fijar las grandes líneas destinadas a dar rumbos a su política exterior, en relación con las Repúblicas hispano-americanas, y cuyo comentario ha ocupado la opinión en los dos mundos.

La primera de sus manifestaciones, aún antes de ser formulada en términos tan expresivos como concretos, se había hecho sentir sobre Nicaragua, en el tratado que liga esta nación a la Unión americana, al acordarle a perpetuidad el derecho exclusivo para el trazado de un canal interoceánico al través de su territorio, junto con la garantía de su integridad: un verdadero protectorado.

México, con su situación singularmente penosa, ha ofrecido al Presidente Wilson una inesperada oportunidad para aplicar

sus ideas, complicando las potencias europeas, no sin contra con las simpatías de cuantos anhelan su regularización por el honor de las Américas, y los prestigios de su civilización y cultura, como en homenaje a objetivos de humanidad.

Cohonestados por los sucesos mismos, los procedimientos del Presidente Wilson, si motivaron protestas en el caso de Nicaragua, de parte de las Repúblicas vecinas, como Costa Rica, directamente afectada, con relación a México, los paliaba la expectativa, de ver a este país reconstituido al régimen de la normalidad y de la justicia, muy difícil, si no imposible de alcanzar, sin los concursos de la opinión, libremente consultada y expresada.

Acaso a ese conjunto de circunstancias unido a una deficiente información o apreciación de los anotados conceptos vertidos por el Presidente Wilson, se debía el no haber surgido alarmas inspiradas por el temor de ulteriores, como derivado necesario de un propósito en cuyas entrañas está y se incubaba el principio de la intervención, adoptado confesadamente, como norma de presente y de futuro.

La doctrina de Monroe fue en substancia la consagración del principio de las nacionalidades en que se resuelve el de la no intervención, por cuanto las declaraciones del famoso mensaje se reasumían en la doble fórmula dirigida a reconocer los territorios de las nacientes Repúblicas, libres, para lo futuro de una colonización europea, y consecuentemente sustraerlas a las influencias políticas, del mismo origen, en cuanto eran fundamentalmente contrarias a la soberanía del pueblo.

El Presidente Wilson, a su vez, entrando de lleno en la corriente de los sucesos, al exaltar la moral como elemento esencial de todo gobierno civilizado, y hacer derivar, los justos poderes de éste, del consentimiento de los gobernados, atribuye con la misma energía a los Estados Unidos de la América del Norte la función superior de la vigilancia, para su realización en el continente, y, consecuentemente, la de intervenir al efecto, como a los fines de tutelar la integridad de las Repúblicas que la ocupan.

No se requiere mucha dialéctica para poner en evidencia la contradicción resultante entre la antigua y la nueva doctrina, y así se ha dicho que, si la Unión americana amolda su conducta a los principios de esta última, se vería forzosamente envuelta en serias y positivas responsabilidades, emergentes de sus relaciones con las naciones latino-americanas, en cuanto por el hecho de cultivarlas se constituiría solidaria de su regularidad.

Ahora bien: eliminadas las imaginarias responsabilidades, quien penetre a la realidad vivida, no le será difícil distinguir que el Presidente Wilson, al emplear expresiones inusitadas, lejos de innovar, se ha conformado con los acontecimientos, adoptando sus orientaciones.

La llamada doctrina de Monroe, como sus ampliaciones y la nueva doctrina, respondían y responden, primordialmente, al mejor servicio de los intereses y las conveniencias de la nación

que las proclamó y las sustenta, en sus exigencias de actualidad. Es impregnadas de esa tendencia como se revelan sobre el vasto escenario americano, a contar desde su emancipación, sin amenguar con ello el bien, sin paliar el daño, que hayan causado a los pueblos sometidos bajo su acción o los reflejos de su influencia, en un período de tiempo cuasi secular.

Las informaciones ya copiosas, que así lo precisan, se complementan continuamente con nuevas manifestaciones confirmatorias de antecedentes caracterizados.

A ese género pertenece la proposición Lodge, que el senado americano hizo propia, atenuando la crudeza de sus formas, cuyo contenido se concreta así: «si un puerto u otro punto del territorio de los continentes americanos se halla situado de tal manera que su ocupación para fines militares o navales pudiera amenazar las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos no podría considerar sin grave inquietud la posesión de ese puerto o de ese punto, por una corporación o asociación que tenga con otro Gobierno no americano relaciones tales que aseguren prácticamente a ese Gobierno un poder de control para fines militares o navales».

Los términos empleados, «un puerto u otro punto de los territorios americanos», son por sí mismos demasiado significativos condicen con la expresión del Presidente Taft, cuando afirmaba, siendo Ministro de Marina, que el límite virtual de los Estados Unidos era el cabo de Hornos, y, además, tienen su comentario auténtico, en las opiniones vertidas determinantes de su sanción.

No fué el Senador Lodge quien mejor y más acabadamente tradujo el pensamiento del Senado, si bien al tomar su iniciativa la apoyó sobre la doctrina de Monroe, sino el Senador Bacon, replicando al Senador Rayner, que la combatía: el discurso del Senador Bacon dió la nota clásica y produjo la decisión del Senado.

«Es cierto—dijo el Senador Bacon—que del punto de vista jurídico no tenemos ningún derecho para inmiscuirnos en la legislación de otro país, y a pesar de eso no debemos hesitar en hacerlo, toda vez que juzguemos peligroso para nuestra paz y seguridad. No había ley que autorizara la proclamación de la doctrina Monroe, y a pesar de eso, ninguna de las leyes que hubieran podido existir en ese momento, en un Estado de la América del Sud, habría podido impedir el enunciar esa doctrina. Si hubiera habido, entonces, en la Constitución de la América del Sud una disposición permitiendo la colonización por un Gobierno europeo de una parte del territorio de ese Estado sudamericano, nosotros no hubiéramos, por eso, dejado de proclamar la doctrina de Monroe no como un principio jurídico, sino como una regla de nuestro derecho nacional, para hacerlo triunfar del punto de vista que pudiera ser considerado como necesario a la seguridad de nuestro Gobierno. Es, simplemente, sobre el solo fundamento del derecho de poder (of the right of power), que formulamos la doctrina de Monroe: ella no ha tenido

jamás otro fundamento y no ha podido tener otro».

«Ahora de la misma manera, cuando examinamos el punto de saber si la posesión de ciertas propiedades sobre el territorio de México, por un particular ciudadano o súbdito de otro Gobierno sería o no amenazante para nuestra seguridad, la cuestión es, simplemente, de saber si lo estimamos así o no; y si lo estimamos así, tomamos nuestra posición al respecto y lo proclamamos, no a mérito de una ley existente en el país extranjero, sino en razón de nuestro derecho innato de cuidar de nuestros propios intereses y hacer todo lo necesario para alcanzar ese fin».

«Por el momento, no tenemos a resolver la cuestión acerca de si la decisión propuesta al Senado es necesaria. Es esta una cuestión a examinar; pero el terreno en el cual nos colocamos para examinarla es el siguiente:

«¿Encontramos, procediendo a su examen, que la posesión por los súbditos de otro país de un gran puerto capaz de ser transformado en base naval, es de condición a traer complicaciones, por las cuales, en las eventualidades del porvenir, puede un Gobierno extranjero adquirir la posesión o el control de esa propiedad? ¿Estimamos, para nuestra seguridad, que los súbditos extranjeros no pueden proceder a semejante adquisición? Entonces tenemos, para declararlo, exactamente el mismo derecho, en virtud del cual dijimos hace un siglo que ningún Gobierno extranjero podría colonizar parte alguna de este hemisferio. En uno y otro caso la cuestión consiste en que nosotros lo estimamos necesario a nuestra seguridad.

El Senador Bacon terminó su discurso con esta sentencia: «Cuando nos preguntamos si tenemos el derecho de formular esa regla todo conduce a saber si tenemos el poder de hacerlo, y si estimamos necesario a nuestra seguridad ejercitar ese poder».

El Presidente Wilson, con su llamada nueva doctrina de Monroe, viene así a coincidir y confundirse en el mismo pensamiento con el Senador Bacon, que la evocaba en sus grandes lineamientos para fundamentar una declaración dirigida a dilatar sus eficiencias.

Y así, las elasticidades de concepto y de aplicación de la doctrina Monroe, coordinadas con objetivos de previsión discrecional del mismo origen, se combinan para subordinar las funciones de soberanía en las Repúblicas de las tres Américas a la tranquilidad y seguridad contra peligros reales o imaginarios de los Estados Unidos.

A ese precio, la confianza, elemento esencial de la aproximación y de la armonía, no es posible que se consolide, ni subsistirá, si la táctica no se cambia, renunciando a una hegemonía negativa del gran principio de igualdad sobre el cual se funda la sociedad jurídica de las naciones y la confraternidad americana.

M. GOROSTIAGA.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

### A

- Alcalde.* 15—Los Alcaldes Municipales no hacen parte del Poder Judicial de la República, y por consiguiente las decisiones que ellos profieran como Jefes de Policía en las controversias entre particulares, no tienen el carácter de sentencias definitivas y ejecutoriadas (1). (Casación de 3 de Noviembre de 1.911.) 310, 1.a
- Alcance definitivo.* 16—Alcance definitivo es el auto inapelable e inconsultable que, después de oído para sus descargos al responsable de una cuenta, decide que éste resulta deber al Erario; y es deducido contra el responsable por los funcionarios encargados por la ley para ello (2). (Auto de 25 de Julio de 1.911) ..... 133, 2.a
- Anulación de Decretos.* 17—La acción que la ley concede a los particulares para solicitar la anulación de los actos de los Gobernadores que sean violatorios de la Constitución, de la ley o de derechos civiles, es de carácter popular, y no está sujeta a prescripción. (Sentencia de 6 de Septiembre de 1911) ..... 84, 1.a
- Anulación de Ordenanzas.* 18—La personería de que inviste el artículo 43 de la Ley 88 de 1910 al *Gobernador respectivo* para demandar la anulación de las ordenanzas, se refiere no sólo al del Departamento que las expide, sino también al Gobernador del Departamento que esté interesado en su anulación por afectar sus intereses. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1911) ..... 47, 1.a
- Apelación.* 19—Si la providencia que ha venido en apelación o consulta resuelve sólo uno de los puntos de la demanda y se abstiene de resolver por cualquier motivo respecto del otro, siendo en el fondo idéntico al primero, el superior, al revocar o reformar el fallo del inferior, debe decidir respecto de ambos puntos puesto que como la solución del uno implica implícitamente la del otro, sería inevitable el prejuzgamiento si la cuestión si se concretase la resolución a uno sólo de ellos. (3) (Sentencia de 17 de Agosto de 1911) ..... 39, 2.a
- 20—En los juicios de responsabilidad, cuando el Juez de la causa no reside en el mismo lugar que el encausado, para que el superior adquiera jurisdicción para conocer por apelación del fallo del inferior, no es preciso que

(1) Artículos 827 y 881 del Código Judicial y 1.º de la Ley 100 de 1892.

(2) Artículo 1.096 del Código Judicial.

(3) Se trataba de la apelación de un fallo del Tribunal de Ibagué que declaró exequible la Ordenanza N.º 4 de 1911, y se abstuvo de resolver respecto de la exequibilidad de otra Ordenanza anterior por haber sido demandada condicionalmente su anulación, pero que versaba sobre el mismo asunto.